



REF.: Aplica multas administrativas al Organismo Técnico de Capacitación "CAPACITACIONES E. S. LIMITADA", RUT N° 78.948.210-1, en el marco de la fiscalización al Programa Más Capaz, TERCER llamado línea regular año 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA

1 0 9 3

La Araucanía,

30 JUN. 2016

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Organismo Técnico de Capacitación "CAPACITACIONES E. S. LIMITADA", RUT 78.948.210-1 en adelante el OTEC, representada legalmente por Marco Alfredo Jiménez Romero, RUT N° [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Prat N°696, oficina 401, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, realizó el curso denominado "MASOTERAPEUTA", código MCR-15-03-09-0111-1, fecha de inicio 04 de diciembre de 2015 al 17 de febrero de 2016, en el marco del Programa Más Capaz, tercer llamado año 2015.

2.- Que, el fiscalizador don Jorge Saldaña González, con fecha 18 de febrero de 2016, inició proceso de fiscalización al curso individualizado, por cuanto tomó conocimiento a través de correo electrónico de fecha 16 de febrero 2016, enviado por el encargado de Omil de la Municipalidad de Lonquimay, don Alfredo Albornoz, señalando que los alumnos del curso NO habían recibido por parte del Otec, el pago de los subsidios así como tampoco material para realizar las clases, hecho que motivó entrevistar a los alumnos quienes dan cuenta de las siguientes irregularidades:

- a) No existió material para el desarrollo de las clases, falta de telón y de pizarrón adecuado.
- b) No se entregó manual de contenidos al inicio de cada módulo, solo guías fotocopiadas.
- c) No se dispuso de computadores (notebook), con acceso a internet para las clases vinculadas al módulo transversal.
- d) Atrasos reiterados en el pago de los subsidios (movilización e infantil), en ocasión los pagos fueron incompletos.
- e) El último día de clases 17-02-2016, hubo revisión de pruebas, por falta de material.

- f) La sala de clases no reunía las condiciones necesarias para ejecutar la capacitación (mala ventilación, baños sucios, entre otros.)

3.- Que, mediante el Ord (D.R. 09) N° 382 de fecha 24 de febrero de 2016, se interpela al OTEC, para que presente los descargos en razón de las irregularidades detectadas en el considerando anterior.

4.- Que, OTEC, mediante misiva recepcionada en el Servicio con fecha 11 de marzo de 2016 bajo el ingreso N° 1680, suscrita por don Marco Jiménez Romero, representante legal, responde a los descargos señalando substancialmente lo siguiente:

Que, en relación al pizarrón no adecuado y falta de telón señalan que contaban con un pizarrón en la sala de clases acorde a las necesidades y cantidad de los alumnos, agrega que el telón no se encontraba colgado porque no fue un material comprometido en el acuerdo operativo.

Que, respecto a la no entrega de manual de contenidos al inicio del curso, señalan que se entregó el material en archivadores de cada uno de los módulos al inicio del curso.

Que, el módulo transversal referido al uso de TICs, "...sí contó con un computador con acceso de a internet el que manipulaba la relatora para trabajar junto a las alumnas...." (sic). Agrega que en la propuesta del curso no se detalla el uso de computadores para los alumnos.

Que, los subsidios de movilización e infantil fueron pagados semana a semana, solo en una ocasión se generó un retraso con las alumnas que habían ingresado mediante reemplazo, pero que se pagó de manera retroactiva quedando al día y en un caso particular de la alumna Helga Pailla, se le pagó la diferencia que se adeudaba lo cual fue debido a la ilegitimidad de las A y P de asistencia.

Que, el último día de clases se llevaron a cabo los contenidos correspondientes. Agregan que el material adicional solicitado por la relatora no era un compromiso pactado por acuerdo operativo ni propuesta técnica, "no obstante nuestro OTEC igual hizo entrega del material solicitado por ésta" (sic).

Que, la mala ventilación y baños sucios entre otros, señalan que la "sede era pequeña, pero que contaba con las condiciones básicas para desarrollar el curso, motivo por el cual esta fue aprobada satisfactoriamente y sin observaciones por la inspección ocular, un día antes de que el curso iniciara." (sic), además, las alumnas no quisieron cambiarse de sede y que para mejorar las condiciones se compró un ventilador.

Adjuntan copia de fiscalización realizada con fecha 22 de diciembre de 2015, para dar cuenta que en esa oportunidad el fiscalizador no observó ningún hecho irregular.

5.- Que, en razón de los descargos interpuestos por el OTEC, es menester consignar que estos no han tenido el mérito suficiente para desvirtuar los cargos formulados, por cuanto se acreditaron todas y cada una de las irregularidades a través de la declaración de más de 10 alumnas todas las cuales son contestes en señalar que faltó material de clases, que el recinto tenía mala ventilación, que no se les entregó manual de contenidos al inicio del primer módulo, así como también el atraso en el pago de los subsidios de movilización e infantil, todo lo cual fue cotejado por

el fiscalizador mediante la documentación tenida a la vista entre otros el Acuerdo Operativo y la Propuesta Técnica. A mayor abundamiento los descargos presentados por el OTEC solo tienden a justificar las faltas cometidas y no entrega ningún elemento de prueba que permita desvirtuarla, a modo de ejemplo acompaña un acta de fiscalización del 22 de diciembre de 2015, donde consta que en esa fecha no se detectó falta alguna, sin embargo, ello no es antecedente suficiente para colegir que en el transcurso del curso el OTEC continuara de la misma forma, vale decir, cumpliendo con las obligaciones impuestas en diversos cuerpos normativos, especialmente con lo señalado en las Bases Administrativas del Programa Más Capaz, contenidas en la resolución N°2553 de fecha 29 de mayo de 2015, correspondiente al tercer llamado.

Finalmente, es dable señalar que respecto al cargo formulado por la falta de computadores con internet, se acogen los descargos relativos solo a este punto, por cuanto no existe documento que dé cuenta que el OTEC haya ofrecido computadores con Internet.

6.- Que, el informe de fiscalización folio N° 148 de fecha 18 de Febrero de 2016, contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, el cual es parte integrante de esta resolución.

7- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 N° 2 del D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Reglamento General de la ley 19.518, se verifica la agravante de la conducta anterior del infractor habida consideración que la entidad en cuestión registra sanciones anteriores en el sistema.

#### VISTO:

La Ley N°20.798, de Presupuesto del Sector Público del año 2015, ha contemplado la asignación 15-24-01-007, que tiene por objeto financiar el Programa Más Capaz y el Decreto Supremo N°101, de 11 de diciembre de 2014, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, que crea y establece marco normativo del Programa.

La Ley 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo y el Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del trabajo y Previsión Social.

La Resolución 2553 del 29 de Mayo de 2015 que aprueba las Bases del Tercer Concurso Línea Regular, Modalidad Abierta, Programa Más Capaz 2015 y la Resolución N°1675 de fecha 28 de Agosto de 2015, de la Dirección Regional de La Araucanía, que aprueba el Convenio de Condiciones Generales de Ejecución de los cursos.

La Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

## RESUELVO:

1.- Aplíquese al Organismo Técnico de Capacitación, "CAPACITACIONES E. S. LIMITADA", RUT 78.948.210-1, "las siguientes multas administrativas:

**Multa equivalente a 20 UTM**, específicamente por no contar con telón, no disponer de un pizarrón adecuado, no entregar manual de contenidos al inicio de cada módulo, y porque la sala de clases no reunía las condiciones necesarias para ejecutar la capacitación especialmente por la mala ventilación, incumpliendo con lo señalado en el Acuerdo Operativo y la Propuesta Técnica del Curso. Conducta sancionada como infracción menos grave en la Resolución Exenta N° 2353 del 29 de mayo de 2015, numeral 10.1.2 letra f) "Entregar parcialmente infraestructura, equipos, implementos, herramientas o insumos ofrecidos en la respectiva propuesta técnica" y faculta al Servicio aplicar multas que van desde las 16 a 30 UTM.

**Multa equivalente a 20 UTM**, específicamente por el retraso en el pago de subsidios de locomoción e infantil, vulnerando con ello lo señalado en la resolución Exenta N°2553 del 29 de mayo de 2015, Capítulo 6. Ejecución de cursos, punto 6.4 Desarrollo de la Fase Lectiva, letra c) y d), esto es "Entregar a los /las participantes el subsidio diario de \$3.000.- y de 5.000..." según sea el caso, y "Entregar a los/las participantes que corresponda, el subsidio de cuidado infantil de \$4.000 por día asistido de éste, por cada uno/a de los niños/as del participante que cumpla con la edad y los requisitos para la entrega de dicho subsidio, por el periodo de ejecución de la fase lectiva, máximo una vez por semana...", incumplimiento que se encuentra sancionado en la Resolución Exenta 2553 del 29 de mayo de 2015, numeral 10.1.2, letra e), "Retraso en el pago de los subsidios que establece el presente marco regulatorio.

2.- La entidad sancionada deberá pagar la multa directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N° [REDACTED], convenio N° [REDACTED] correspondiente al BancoEstado, debiendo acreditar su pago en esta Dirección regional y en la casilla de correo [REDACTED]. La materialización del pago deberá realizarse utilizando la boleta de depósito que se adjunta a la presente Resolución Exenta, lo anterior, a objeto que este Servicio Nacional de Capacitación pueda identificar el origen y el responsable del depósito. La interposición del recurso de reposición establecido en el artículo N°59, en relación al artículo N°41, ambos de la Ley N°19.880, deberá efectuarse ante esta autoridad regional, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Con todo, podrán deducirse todos los demás recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, que ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, en la medida que se den los supuestos que ella disponga. De igual modo, procederán los recursos jurisdiccionales que la ley disponga. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, conforme lo dispone el inciso primero, del artículo 57 del citado cuerpo legal.

3.- Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para el caso, que el ejecutor no pague la multa dentro de los 10 días hábiles, se

reserva la facultad de suspender los pagos o de hacer efectiva la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, debiendo el ejecutor otorgar nueva garantía en el evento que tenga otros cursos seleccionados en la misma región.

4.- Mientras penda el pago de las multas impuestas, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no autorizará actividades o cursos de capacitación respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, letra j) del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

5.- Notifíquese la presente resolución al representante de la entidad sancionada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



JJH/evr/jlm  
Distribución:

- OTEC
- Fiscalización Regional
- Encargado Programa Más Capaz Regional
- Oficina Partes